

85

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ROGELIO GUZMAN VEGA VANEGAS y AYDA PATRICIA VEGA BALLEEN. Rad. 1100141890 10 2018 00076 00

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo instaurado por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. por intermedio de apoderada judicial, en contra de ROGELIO GUSMAN VEGA VANEGAS y AYDA PATRICIA BALLEEN, en los siguientes términos:

1.- La parte demandante presentó como título de recaudo ejecutivo el pagaré sin número por la suma de \$83.578.815, para ser pagadero el 15 de febrero de 2018, en la ciudad de Bogotá -folio 2 cd 1-. En relación con el cual solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$73.988.587 M/cte., por concepto de capital, la suma de 1.960.310 M/cte, por conceto de intereses de plazo y por los intereses moratorios sobre capital desde el día en que se hizo exigible la obligación, 16 de febrero de 2018, y hasta cuando se verifique el pago efectivo.

2.- En vista que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reunieron los requisitos de ley, se procedió a librar mandamiento de pago el día 11 de abril de 2018, proveído que fue notificado a los ejecutados en forma personal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 de Código General del proceso.

3.- La parte demandante, reformó la demanda, por medio de escrito calendado 23 de septiembre de 2019 -folios 81 y 82 cd 1-, en la cual desistió de las pretensiones en contra de la ejecutada AYDA PATRICIA VEGA BALLEEN. Así mismo, da cuenta el expediente, de que el demandando ROGELIO GUSMAN VEGA VANEGAS por conducto de apoderado judicial propuso excepciones de mérito en contra de la demanda inicial -folios 55 y 56 cd 1, la cuales no fueron tenidas en cuenta por el juzgado por extemporáneas, de conformidad con lo dispuesto en auto calendado 29 de agosto de 2019 -folio 58 cd 1- y, dentro del término del traslado de la reforma de la demanda, tampoco hizo uso de ningún mecanismo de defensa tendiente a desvirtuar el derecho reclamado en la presente acción ejecutiva.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por Rad. Ejecutivo. Rad. 1100141890 10 2018 00076 00

medio de auto que no admite recurso, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso de estudio y conforme a la anterior previsión legal, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado ROGELIO GUSMAN VEGA VANEGAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que se compilan los respectivos presupuestos procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ROGELIO GUSMAN VEGA VANEGAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 11 de abril de 2018, librado y notificado a la parte demandada.

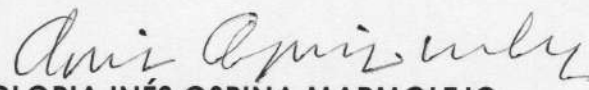
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$4.500.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el ordinal anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BSH

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
 ESTADO Nro. 12 Hoy 06 AGO. 2020 a las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

18

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. **05 AGO. 2020**

Ref. Ejecutivo 2018- 00076

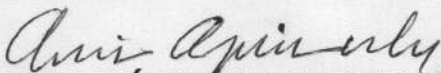
En vista de la comunicación aportada al expediente por parte del Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple anteriormente Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 919 del 24 de febrero de 2020, en los cuales se solicita el embargo de remanentes dentro del presente asunto, estos serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal, por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple anteriormente Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, para los efectos pertinentes que haya lugar.

SEGUNDO: LIBRAR oficios a la prenotada autoridad informando que se toma atenta nota de lo ordenado comunicación de embargo de remanentes allegados.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BSH

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 12 Hoy **06 AGO. 2020** a las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz